

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL ALICEA  
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201501294

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Utuado

Caso Núm.  
LIS2013G0003,  
LIS2013G0004,  
LIS2013G0006

Sobre:  
Solicitud Nuevo  
Juicio

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

I.

El 2 de septiembre de 2015, acudió ante nos el confinado Ángel Alicea Hernández, planteando en esencia que se le conceda un nuevo juicio. Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos* su recurso.

II.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,<sup>1</sup> autoriza a cualquier confinado a presentar moción ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso luego de advenir final y firme, en reclamo de su derecho a estar en libertad. Procede cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena establecida por ley; o (4) la sentencia está sujeta a un ataque

---

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1

colateral por un fundamento válido.<sup>2</sup> Por su carácter extraordinario, este remedio “solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o a un resultado inconsistente con los principios de un debido proceso”.<sup>3</sup>

### III.

En el presente caso, el Sr. Alicea Hernández acudió a este Foro Intermedio Apelativo en primera instancia, mediante *Moción Solicitando un Nuevo Juicio*. No lo hizo ante el Tribunal sentenciador, foro al que corresponde considerar la procedencia de su solicitud. Estamos impedidos de atender su reclamo. Dicho de otro modo, carecemos de jurisdicción para atender el asunto.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en la Regla 83(B)(4) y (C) del Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

<sup>3</sup> D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R., 2da. Ed. Rev., San Juan, 1996, a la pág. 185. Véase; además: *Pueblo v. Roman Martir*, 169 DPR 809 (2007).